



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO



Ponencia

Arístides Rodrigo Guerrero García

Comisionado Ciudadano del INFO



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2120/2020

Sujeto Obligado

Alcaldía Tláhuac

Fecha de Resolución 16 de diciembre de 2020

Información Pública, Control de Constitución Política, Concejo, Reglamento, Fundamentación y Motivación, Plan de Trabajo

Solicitud

Información relacionada con el Plan de Trabajo de los Concejales y de las Comisiones por los años 2018, 2019 y 2020.

Respuesta

La Alcaldía le señala al peticionario que, de acuerdo con el Reglamento Interno del Concejo, no existe un plan de trabajo; asimismo, le proporciona un link donde dice aparece la información requerida.

Estudio del caso

En el caso se estima, primeramente establecer si existe la obligación o no del Concejo o de las personas Concejales de elaborar o presentar un Plan de Trabajo a fin de determinar si la respuesta proporcionada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Así, con base en lo anterior, se determina que efectivamente la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado carece de la debida fundamentación y motivación.

Inconformidad con la respuesta

El recurrente se inconforma porque a su entender la respuesta de la Alcaldía carece de fundamentación y motivación.

Determinación tomada por el pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida

Efectos de la resolución

La Alcaldía de Tláhuac deberá proporcionar una nueva respuesta a la persona solicitante debidamente fundada y motivada.

Votación

¿Es posible volver a inconformarme ante el INFO sobre la nueva respuesta?

Sí

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2120/2020

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN¹ por la que el pleno de este *Instituto* **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Tláhuac**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con el número de folio 0429000167820.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
I. SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	5
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. COMPETENCIA	7
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	7
TERCERO. Agravios y pruebas	7
CUARTO. Estudio de fondo	9

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México

1 Proyectista Lawrence Flores Ayvar

<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>PJF:</i>	Poder Judicial de la Federación.
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública
<i>Sujeto Obligado:</i>	Alcaldía Tláhuac

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1. Inicio. El veintidós de octubre², la persona solicitante presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 0429000167820, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“me comparten el plan de trabajo de los concejales y de las comisiones de la alcaldía 2018, 2019, 2020, deben responder en lo individual sólo el ente obligado y en caso de sujeto ajeno

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.

al ente obligado, acompañar con documento que fundamente y motive el porque el responde en sustitución del ente obligado; acompañar con el link o liga, para su consulta en el portal de la alcaldía respectiva donde sea visible los sellos y firmas por los obligados a entregar y los de publicar.”

1.2. Respuesta a la Solicitud. El diecinueve de noviembre, vía *Plataforma*, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud* en los siguientes términos:

*“Estimado Usuario del Sistema
P r e s e n t e*

Se adjunta oficio respuesta

Se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, al teléfono 58623250 Ext. 1310 o en el correo electrónico ut.tlahuac@gmail.com de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Atentamente

*Lic. Jorge Alberto Villaseñor Ramírez
Responsable de la Unidad de Transparencia
Alcaldía Tláhuac”*

Adjuntando a su respuesta el archivo “1678.pdf”, mismo que al abrirlo se verifica que contiene el oficio con clave de identificación alfanumérica STA/CAT/199/20, de fecha dieciocho de noviembre y suscrito por la Secretaría Técnica del Concejo de la Alcaldía, y cuyo contenido, en lo que interesa, es el siguiente:

“... ”

Respuesta: Conforme a lo establecido en la Constitución de la Ciudad de México, así como en la Ley de Alcaldías y como en el Reglamento Interno por lo cual se rige el Concejo, como tal no tiene un plan de trabajo en particular, en función de las comisiones ordinarias de trabajos, mismos que se puede dar seguimiento en las Sesiones Ordinarias o Extraordinarias

que son publicadas en el micrositio en las que se puede checar el número de acuerdos aprobados donde se refleja el Plan de Trabajo de los Concejales:

Adjunto link de las Sesiones Ordinarias Y Extraordinarias:

<http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/concejo/sesiones>

..."

1.3. Información Complementaria. El siete de diciembre, vía correo electrónico, el *Sujeto Obligado* le remite al solicitante información complementaria, en los siguientes términos:

*"C. XXXXXX
SOLICITANTE INFOMEX
PRESENTE*

ADJUNTO AL PRESENTE, INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONCEJO DE LA ALCALDÍA EN TLÁHUAC, REFERENTE AL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR. IP. 2120/2020, ESPERANDO CON ESTO, DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL INFO

SIN MÁS POR EL MOMENTO, LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO

*ATENTAMENTE
LIC. JORGE ALBERTO VILLASEÑOR RAMÍREZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA"*

Adjuntando a su correo el archivo "sta.pdf", mismo que al abrirlo se verifica que contiene el oficio con clave de identificación alfanumérica STA/CAT/209/20, de fecha dos de diciembre y suscrito por la Secretaría Técnica del Concejo de la Alcaldía, y cuyo contenido, en lo que interesa, es el siguiente:

"...

Respuesta: Conforme a lo establecido en la Constitución de la Ciudad de México, así como en la Ley de Alcaldías y como en el Reglamento Interno por lo cual se rige el Concejo, como tal no tiene un plan de trabajo en particular, en función de las comisiones ordinarias de trabajos, mismos que se puede dar seguimiento en las Sesiones Ordinarias o Extraordinarias que son publicadas en el micrositio en las que se puede checar el número de acuerdos aprobados donde se refleja el Plan de Trabajo de los Concejales:

Adjunto link de las Sesiones Ordinarias Y Extraordinarias:

<http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/concejo/sesiones>

..."

1.4. Recurso de Revisión. El veinte de noviembre, vía *Plataforma* se recibió escrito, mediante el cual la persona solicitante presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando, medularmente, como motivos de inconformidad los siguientes:

"El documento u oficio no cumple las normas de ley de procedimientos administrativos de la cdmx, deseo continuar como anónimo, ya que así fue realizada mi pregunta, si esto no es posible se considera que esta condicionada la información."

"La respuesta a la solicitud en el seudo oficio no cumplen las normas, de fundar u motivar, no menciona que parte de la constitución política, tampoco que parte de la ley orgánica de las alcaldías, no cita puntualmente qué artículo, fracción"

II. Admisión e instrucción.

2.1. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticinco de noviembre, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2120/2020** y ordenó el emplazamiento respectivo³.

2.2. Acuerdos. En relación con la Contingencia Sanitaria el *Instituto* aprobó los siguientes Acuerdos sobre la Suspensión de Plazos:

³ Acuerdo notificado a las partes, vía correo electrónico, el veintiséis de noviembre.

INFOCDMX/RR.IP.2120/2020

- **Acuerdo 1246/SE/20-03/2020**, por el que se aprueba la suspensión de plazos del lunes veintitrés de marzo al viernes tres de abril y del lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril del dos mil veinte.
- **Acuerdo 1247/SE/17-04/2020** por el que se amplían la suspensión de plazos y términos del lunes veinte de abril al viernes ocho de mayo.
- **Acuerdo 1248/SE/30-04/2020** por el que se amplían la suspensión de plazos y términos del lunes once de mayo de dos mil veinte al viernes veintinueve de mayo de dos mil veinte.
- **Acuerdo 1257/SE/29-05/2020** por el que se amplían la suspensión de plazos y términos del lunes primero de junio de dos mil veinte al miércoles primero de julio de dos mil veinte.
- **Acuerdo 1262/SE/29-06/2020** por el que se amplían la suspensión de plazos y términos del jueves dos de julio al viernes diecisiete de julio de dos mil veinte u del lunes tres de agosto al viernes siete de agosto de dos mil veinte.
- **Acuerdo 1268/SE/07-08/2020** por el que se amplían la suspensión de plazos y términos del lunes diez de agosto de dos mil veinte al viernes dos de octubre de dos mil veinte.

2.3 Cierre de instrucción y turno. El once de diciembre, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se emitió el Acuerdo mediante el cual se tuvo al *Sujeto Obligado* por presentando, mediante correo electrónico de fecha siete de diciembre, sus consideraciones, alegatos y probanzas y a la parte recurrente por precluído su derecho para presentar consideraciones, alegatos y probanzas.

Asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2120/2020**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de ocho de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria. En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios manifestados por la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la persona *recurrente* se han descrito en el numeral 1.3 del apartado de **ANTECEDENTES**, razón por la cual a fin de evitar obvias e inútiles repeticiones se dan por reproducidos.

Para acreditar su dicho, la recurrente no presentó pruebas.

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El *Sujeto Obligado* presento como probanzas las siguientes.

1.- Oficio UT/558/20, de fecha veintiséis de noviembre del año en curso, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Secretaría Técnica del Concejo de la Alcaldía, por el cual se le requiere argumente las consideraciones de hecho y de derecho, respecto del Recurso de mérito.

2.- Oficio STA/CAT/209/20, de fecha dos de diciembre, signado por la Secretaría Técnica del Concejo de la Alcaldía, por lo cual la Unidad Administrativa señalada como responsable en el presente medio de impugnación, se pronuncia respecto del cumplimiento de la información requerida por el hoy recurrente, por lo que hace a la solicitud Infomex 0429000167820, materia del presente Recurso.

3.- Correo electrónico de la Unidad de Transparencia, con fecha siete de diciembre del año en curso, dirigido al recurrente, por medio del cual se le notifica la atención brindada al Recurso de mérito y en consecuencia, se hace de su conocimiento el complemento de la información requerida, por parte de la Unidad Administrativa responsable.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* se encuentra conforme a los estándares normativos en materia del derecho fundamental de acceso a la información pública y satisface la *solicitud* presentada por la *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; **los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales**, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás

Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por tanto, la Alcaldía Tláhuac al formar parte del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* es susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto.

A fin de determinar la legalidad o no de la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado* este *Instituto* establece, por cuestión metodológica, que ello implica el análisis y estudio de lo siguiente: a) Cuestión Previa. Alcance de las Obligaciones de las personas Concejales en materia de elaboración del Plan de Trabajo; y, b) analizar y confrontar lo requerido por el particular, la respuesta proporcionada y los agravios expresados por la persona recurrente.

III.I Cuestión Previa. Alcance de las Obligaciones de las personas Concejales en materia de Transparencia sobre la elaboración del Plan de Trabajo.

En principio vale señalar que no escapa para este *Instituto* lo preceptuado en el artículo cuarto de la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que el derecho de acceso a la información pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la *Ley de la materia*.

De ahí que, en la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia* deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que, en el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, es importante mencionar que el derecho fundamental de acceso a la información pública tiene asidero en los artículos sexto de nuestra *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y trece de la *Convención Americana*, así como del *Principio 2* de la *Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión* y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana mediante el *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 58 a y b.

Adicionalmente, para el caso de la Ciudad de México se tiene como fundamento constitucional local al artículo 7, numeral D, de la *Constitución Política de la Ciudad de México*.

Establecidas las anteriores premisas normativas, ahora corresponde analizar el caso en concreto a la luz del mencionado marco normativa legal y convencional; en este sentido, los dispositivos normativos aplicables al asunto, es decir, los artículos

53, Apartado C, numeral I, párrafos primero y segundo de la *Constitución Política de la Ciudad de México* y 81, 82 y 103, fracción III, de la *Ley Orgánica de Alcaldías* también de la Ciudad Capital 7 del *Reglamento Interno del Concejo de la Alcaldía Tláhuac*, cuyo texto íntegro, respectivamente, es como sigue:

Constitución de la Ciudad de México.

Artículo 53
Alcaldías

...

C. De los Concejos

1. *Los concejos son los órganos colegiados electos en cada demarcación territorial, que tienen como funciones la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente a las demarcaciones territoriales, en los términos que señalen las leyes.*

*Su actuación se sujetará en todo momento a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana. **El concejo presentará un informe anual de sus actividades** que podrá ser difundido y publicado para conocimiento de las y los ciudadanos.⁴*

Ley Orgánica de Alcaldías.

Artículo 81. *El Concejo es el órgano colegiado electo en cada demarcación territorial, que tiene como funciones la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía, en los términos que señalen ésta y demás leyes aplicables.*

Artículo 82. *La actuación de los Concejos se sujetará en todo momento a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana. **Cada Concejo presentará un informe anual de sus actividades** que podrá ser difundido y publicado para conocimiento de las y los ciudadanos, el cual contendrá el informe de actividades del Concejo y el de los Concejales en términos de lo que establezca el reglamento del Concejo.*

CAPÍTULO II
DE LOS CONCEJALES Y ATRIBUCIONES DEL CONCEJO

...

Artículo 103. *Son obligaciones de los Concejales:*

...

...

⁴ El énfasis es propio.

III. Presentar el informe anual de sus actividades que será difundido y publicado para conocimiento de las y los ciudadanos, que deberá ser incluido en el informe anual del Concejo, en términos del reglamento del Concejo.⁵

Reglamento Interno del Concejo de la Alcaldía Tláhuac:

Artículo 3.- *La actuación del Concejo se sujetará en todo momento a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana. El Concejo presentará un informe anual de sus actividades que podrá ser difundido y publicado para conocimiento de los ciudadanos.*

Artículo 7.- *Son obligaciones de los Concejales:*

...

...

III. Presentar el programa de actividades que será difundido y publicado para conocimiento de las y los ciudadanos, que deberá ser incluido en el informe anual del Concejo, en términos del reglamento del Concejo;⁶

Del mismo modo, este *Instituto* resalta que para la *Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México*⁷ el Concejo, para atender y resolver los asuntos de su competencia, funcionará en pleno y mediante comisiones; siendo, las comisiones órganos que se integran con el objeto de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento de la Alcaldía, en el desempeño de las funciones y la prestación de los servicios públicos que tienen encomendados y que el citado *Reglamento Interno*⁸ complementa en el sentido de que, entre los derechos de las y los Concejales, se encuentra el de formar parte de las Comisiones de las que se integren conforme a lo dispuesto por el Concejo.

⁵ El énfasis es propio.

⁶ El énfasis es propio.

⁷ Artículo 97 de la Ley Orgánica de Alcaldías.

⁸ Artículo 6 del Reglamento Interno del Concejo de la Alcaldía de Tláhuac.

Ahora bien, con base en lo anteriormente reseñado, esta resolutora, obtiene las siguientes conclusiones:

- De conformidad con lo previsto en el artículo 53, Apartado C, numeral I, párrafos primero y segundo de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, el Concejo, tiene la obligación de presentar un “informe anual de sus actividades”.
- De conformidad con lo previsto en los artículos 81, 82 y 103, fracción III, de la *Ley Orgánica de Alcaldías* de la Ciudad de México, el Concejo y las personas Concejales, tienen la obligación de presentar un “informe anual de sus actividades”.
- De conformidad con lo previsto en el artículo 3 del *Reglamento Interno del Concejo de la Alcaldía Tláhuac*, el Concejo, tiene la obligación de presentar un “informe anual de sus actividades”.
- De conformidad con lo previsto en el artículo 7 del *Reglamento Interno del Concejo de la Alcaldía Tláhuac*, las personas Concejales, tienen la obligación de presentar el “programa de actividades”.

Bajo las relatadas circunstancias, de una interpretación sistemática, funcional y del criterio jerárquico; así como, de los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana, se tiene que, en el caso en concreto estudio y para efectos de Transparencia, a juicio de esta resolutora el Concejo o las personas Concejales tienen la obligación de presentar un “informe anual de sus actividades” o, de acuerdo con el citado *Reglamento*, estos últimos de presentar un “programa de actividades”.

III.II Legalidad de la Respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*; b) analizar y confrontar lo requerido por el particular, la respuesta proporcionada y los agravios expresados por la persona recurrente.

Ahora corresponde analizar y confrontar en el caso en concreto lo solicitado y agravios expuestos por la persona ahora recurrente con la respuesta proporcionada y alegatos esgrimidos por el *Sujeto Obligado*.

Al respecto, a fin de determinar la legalidad o no de la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, este *Instituto* parte del hecho de que la persona peticionaria solicito información relativa con:

- El plan de trabajo de los concejales y de las comisiones de la alcaldía por los años 2018, 2019 y 2020,
- Solicitud que deben responder en lo individual sólo el ente obligado,
- En caso del sujeto ajeno al ente obligado dé la respuesta, acompañar con documento que fundamente y motive por qué el responde en sustitución del ente obligado,
- Asimismo, acompañar con el link o liga, para su consulta en el portal de la alcaldía respectiva donde sea visible los sellos y firmas por los obligados a entregar y los de publicar.

A lo cual el *Sujeto Obligado* le proporcionada una respuesta en dos sentidos; primero, le indica que:

“...conforme a lo establecido en la Constitución de la Ciudad de México, así como en la Ley de Alcaldías y como en el Reglamento Interno por lo cual se rige el Concejo, como tal no tiene un plan de trabajo en particular”

Además, en segundo lugar, le aclara al solicitante que “...en función de las comisiones ordinarias de trabajos, mismos que se puede dar seguimiento en las Sesiones Ordinarias o Extraordinarias que son publicadas en el micrositio en las que se puede checar el número de acuerdos aprobados donde se refleja el Plan de Trabajo de los Concejales” y adjunto link de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias: <http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/concejo/sesiones>

Finalmente, los motivos de inconformidad de la persona recurrente se resumen en que la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado* carece de fundamentación y motivación del acto.

Sobre el particular, en opinión de este Pleno, efectivamente la repuesta proporcionada al solicitante carece de la debida fundamentación y motivación, pues, como se observa, en esta respuesta se omite invocar los preceptos legales exactamente aplicables al caso, siendo insuficiente con señalar los textos normativos relativos pero sin especificar cuales dispositivos de estos textos son los que regulan el acto de respuesta; asimismo, se omite fijar las razones, motivos o circunstancias del sentido de la respuesta puesto que, el hecho de que el *Sujeto Obligado* diga que, de acuerdo con el Reglamento Interno por lo cual se rige el Concejo, “...como tal no tiene un plan de trabajo en particular...”, no es una razón válida para motivar su determinación en virtud de que no se pronuncia de manera directa, clara y categórica sobre la petición del solicitante.

Con otras palabras, la carente fundamentación y motivación del acto de respuesta deviene en que no se citan exactamente los artículos normativos aplicables al caso,

ni mucho menos se le explica al solicitante informa al solicitante sobre lo requerido de su interés, es decir, lo concerniente a los Planes de Trabajo de las Personas Concejales por los años 2018, 2019 y 2020, tanto en lo individual como en Comisiones. Siendo referente, de lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita de manera literal:

Registro digital: 162826. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Tesis: IV.2o.C. J/12. Página: 2053.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

Ahora bien, no obstante, que el *Sujeto Obligado* le indica al solicitante que como tal no se tiene un plan de trabajo, a continuación, le señala que, en el microsítio del Concejo, donde aparecen las sesiones Ordinarias y Extraordinarias, se pueden verificar el número de acuerdos aprobados donde se refleja el Plan de Trabajo de los Concejales.

En principio es claro que es una respuesta contradictoria⁹ en virtud de que estamos ante dos juicios que se oponen sin coincidencia alguna; por un lado, le dice que

⁹ Sobre el entendimiento de juicios contrarios o contradictorios en el derecho véase la tesis con los datos de identificación: Registro digital: 167991. Aislada. Materias(s): Civil. Novena Época. Instancia:

como tal no se tiene un plan de trabajo y, por el otro, que el plan de trabajo de los Concejales aparece en los acuerdos aprobados de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias.

Lo cual, primero, deja en estado de incertidumbre y falta de certeza y seguridad jurídica al particular y, segundo, al revisar el link proporcionado se tiene que este remite a una serie de videos relativos a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Concejo de la Alcaldía de Tláhuac sin que se aprecie específicamente la aprobación del Informe Anual o Programa de Actividades del Concejo o de los Concejales; a mayor abundamiento, es claro que el solicitante no es un perito en derecho para buscar en el link proporcionado la información de su interés de forma clara, accesible y con la máxima publicidad.

De tal forma que, si existe la información solicitada por el petionario, en el link proporcionado el *Sujeto Obligado*, este le debe de otorgar una respuesta clara, directa y categórica a los extremos solicitados por el ahora recurrente en su escrito.

Así, con base en lo anterior, resulta inobjetable la falta de una respuesta conforme a derecho y, por consiguiente, la falta de legalidad, fundamentación y motivación del *Sujeto Obligado* y, por ende, lo **FUNDADO** de los agravios hechos valer por la persona peticionaria, ahora recurrente. Siendo aplicable, a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXIX, Febrero de 2009. Tesis: I.4o.C.180 C. Página: 1815, y con el rubro: ACCIONES CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS. SU SIGNIFICADO SE OBTIENE CON EL AUXILIO DE LA LÓGICA.

Registro digital: 2002800. Aislada. Materias(s): Común. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Libro XVII, Febrero de 2013 Tomo 2. Tesis: I.5o.C.3 K (10a.). Página:1366.

INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. Si al emprender el examen de los conceptos de violación se determina que las normas que sustentaron el acto reclamado no resultaban exactamente aplicables al caso, se está en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza una indebida fundamentación y debe considerarse inconstitucional el acto reclamado, ya que dicha violación incide directamente en los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna. Lo mismo sucede cuando las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, ya que la citada norma constitucional constriñe al juzgador a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; **de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces el acto de autoridad carece de respaldo constitucional, lo que justifica la concesión del amparo.** Esto no significa que el Juez de amparo se sustituya en el quehacer de la responsable; por el contrario, con ello cumplirá precisamente la función que le es encomendada, al ordenar a la autoridad que finalmente ajuste su decisión a las normas constitucionales que le imponen el deber de fundar y motivar adecuadamente el acto privativo o de molestia.¹⁰

De todo lo anterior, es dable concluir que el actuar del Sujeto Obligado se dio en omisión a lo previsto en lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o*

¹⁰ El énfasis es propio.

causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***

...”

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar **debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Asimismo, de conformidad con la **fracción X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, **y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹¹, así como la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹²

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer los presentes recursos de revisión, ya que el sujeto no emitió una respuesta de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

Así, la inconformidad hecha valer se estima como **FUNDADA**, toda vez que, es de concluirse que el *Sujeto Obligado* no proporciona una respuesta debidamente fundada y motivada de acuerdo con lo solicitado por la persona solicitante.

IV. Responsabilidad.

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

¹² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del *Sujeto Obligado* y se le ordena:

- **Proporcione una respuesta debidamente fundada y motivada en relación con los requerimientos interés del solicitante.**
- **Remita vía correo electrónico la respuesta e información solicitada.**
- **Remita a este *Instituto* las constancias de cumplimiento de la presente resolución.**

II. Plazos.

Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

Asimismo, de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este Instituto las constancias sobre el cumplimiento de lo ordenado en el párrafo anterior, ello de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que cumpla en sus términos con lo ordenado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

INFOCDMX/RR.IP.2120/2020

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**